

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6491 *ORDEN de 18 de febrero de 1991 por la que se anulan los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Viuda de Juan Montesinos, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de octubre de 1988, por la que se dejan sin efecto los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Viuda de Juan Montesinos», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Orden de ese Departamento, de 5 de enero de 1988, que declaró a dicha Empresa, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Anular los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Viuda de Juan Montesinos, Sociedad Anónima», por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda, de 3 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de marzo), para la ampliación de su fábrica de conservas vegetales en Las Torres de Cotillas (Murcia), por no haberse ajustado en la ejecución de las obras e instalaciones al proyecto que sirvió de base para conceder dichos beneficios.

Segundo.—La Empresa está obligada al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6492 *ORDEN de 28 de febrero de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a veinte, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de avellana en cáscara, contra los riesgos de pedrisco y viento en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, exclusivamente en cantidad, que sufra la producción de avellana en cáscara, causados por los riesgos de pedrisco y/o viento durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas y caída del fruto.

No están amparadas por el Seguro las caídas fisiológicas producidas como consecuencia del propio mecanismo regulador del árbol, así como tampoco lo están aquellas caídas que, aun siendo producidas por el viento, ocurran en el periodo en el que el fruto ha alcanzado su madurez comercial.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terrenos cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de avellana, situadas en las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida y Tarragona.

A estos efectos se entiende por plantación regular, la superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de avellano en regadío, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

Las situadas en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Las correspondientes a árboles aislados.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas de la cobertura del seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco y/o al viento, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo, se excluyen de las garantías los daños producidos por una mala polinización y un cuajado imperfecto provocados por desequilibrios térmicos, lluvias continuas en floración, calmas de aire continuadas, rocíos y otros.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes del 1 de julio de 1991.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, a partir del momento en que los frutos sobrepasen su madurez comercial, y en todo caso, con la fecha límite del 31 de agosto de 1991.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del

tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de avellano que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos, establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna parcela, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Dudécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia tanto por riesgos cubiertos, como por riesgos no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la parcela (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la parcela afectada.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las Generales de los Seguros Agrícolas, si, llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera realizado la peritación, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de cuatro árboles para parcelas con menos de 80 árboles.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente, y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro de pedrisco y/o viento sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por dichos riesgos han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros de pedrisco y/o viento en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoseptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los

daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará, para cada siniestro, el porcentaje de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que, si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

4. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación, y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y el transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio, en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

6. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales, así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de avellana. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional por otros métodos tales como «encespado» o aplicación de herbicidas.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazo.

4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
6. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por variedades de parcelas próximas.
8. Recolección en el momento adecuado.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésimo primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la Norma Específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Plan 1991 AVELLANA

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^m combinado
08 Barcelona: Todas las comarcas	5,31
12 Castellón: Todas las comarcas	2,95
17 Gerona: Todas las comarcas	4,64
25 Lérida: Todas las comarcas	5,57
43 Tarragona: Todas las comarcas	2,95

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6493 ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se aprueban nuevos grupos tarifarios, tarifas y peajes en la autopista Bilbao-Zaragoza.

El Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, por delegación del Ministro del Departamento, con fecha 27 de marzo de 1990, dispuso el acogimiento de «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», a lo establecido en el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre el procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje.

La disposición adicional primera de la norma aludida faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que, a propuesta de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, autorice a reducir a tres el número de grupos tarifarios, en las concesiones que lo precisen y se hayan acogido al procedimiento de revisión establecido en la misma, de forma que tal modificación conserve la necesaria neutralidad económica global.

La Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje ha realizado los oportunos estudios para

determinar las nuevas tarifas base que permitirán mantener la neutralidad económica global de la concesión que ostenta «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», una vez reducido a tres el número de los grupos tarifarios correspondientes a la misma, en la forma que se recoge en el anexo número 1.

Por otra parte, la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje ha dictado resolución, de fecha 25 de febrero de 1991, aprobando la amortización de deuda exterior sujeta a seguro de cambio, a llevar a cabo durante el ejercicio de 1991 por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», por un montante mínimo de 707 millones de pesetas, de acuerdo con el plan de amortización acelerada de dicha deuda, presentado por la Sociedad de que se trata, para su acogimiento al procedimiento de revisión de tarifas, establecido en el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, antes citado.

En base al procedimiento establecido, «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», ha presentado propuesta de revisión de las tarifas y peajes de la concesión que ostenta, adecuados a los nuevos grupos tarifarios establecidos. La Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, en cumplimiento de lo preceptuado, ha procedido a la comprobación de los cálculos contenidos en la solicitud presentada, encontrándolos correctos.

«Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», propone llevar a cabo las actuaciones que seguidamente se señalan, cuya valoración total se estima en 58 millones de pesetas:

Mantenimiento de un descuento del 50 por 100 en las tarifas de aplicación a los trayectos que se produzcan entre los enlaces de Fuenmayor y Agoncillo, e inversos.

Implantación de un descuento del 50 por 100 en las tarifas de aplicación a los trayectos que se produzcan entre los enlaces de Cenicero y Agoncillo, e inversos, desde el día 1 de marzo de 1991.

Instalación de tres paneles electrónicos a lo largo de los tres tramos de la autopista Bilbao-Zaragoza, para la emisión de mensajes relacionados con las circunstancias del tráfico, obras, climatología, etc.

Por último, y por lo que a la aplicación de las tarifas revisadas se refiere, el Real Decreto 210/1990, tantas veces aludido, establece que, previa autorización del Ministro del Departamento, las nuevas tarifas podrán resultar de aplicación en el curso del mes de marzo de cada año.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Autorizar la implantación, con efecto del día 1 de marzo de 1991, de los grupos tarifarios que se definen en el anexo número 1, con las tarifas base, expresadas en pesetas/kilómetro, que para cada uno de ellos seguidamente se relacionan:

Tramos	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bilbao-Zambrana	3,11	5,70	6,46
Zambrana-autopista de Navarra	1,94	3,60	4,16
Autopista de Navarra-Zaragoza	2,276	4,00	4,80

Segundo.—Autorizar las nuevas tarifas que figuran en el anexo número 2, que habrán de regir a partir del día 1 de marzo de 1991, en la autopista Bilbao-Zaragoza.

Tercero.—Autorizar los peajes que podrán aplicarse en los diferentes recorridos de la autopista Bilbao-Zaragoza, a partir del día 1 de marzo de 1991, en las cuantías en pesetas que se recogen en el anexo número 3, en las que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los peajes correspondientes a los trayectos Fuenmayor-Agoncillo y Cenicero-Agoncillo, e inversos, serán los que se señalan a continuación, resultantes de aplicar una reducción del 50 por 100 a los establecidos para los mismos en el anexo número 3.

Tramos	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Fuenmayor-Agoncillo e inverso	140	255	295
Cenicero-Agoncillo e inverso	185	340	395

Quinto.—Se autoriza a «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», a la adaptación de la señalización existente, indicativa de la reducción de peajes en el trayecto Fuenmayor-Agoncillo, a la nueva situación derivada de lo recogido en el apartado anterior.

Sexto.—«Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», llevará a cabo las actuaciones oportunas tendientes a la instalación, en la autopista cuya concesión ostenta, dentro del año 1991,